

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Radicación: 73001 33 33 002 2023 00088 00

Clase de Proceso: Acción de tutela

Accionante: Oscar Fernando Varón Díaz¹

Accionado: Caracol Televisión S.A. – Programa Séptimo Día²

Vinculado: Constructora Forma e Imagen Arquitectos e Ingenieros S.A.S. – Proyecto Altos del Poblado³

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la tutela de la referencia.

Sobre la solicitud de medida provisional elevada por el accionante, y en la que solicita de manera transitoria y en aras de prevenir que no se causen perjuicios al proyecto del cual hace parte, mientras se define de fondo con el fallo de tutela y en aras de evitar un perjuicio irremediable a la constructora e indirectamente a los encargantes (Sic) del proyecto, en tanto con la transmisión del programa se vería afectada la imagen del proyecto, influir en la estabilidad y confianza de los inversionistas, se ordene a la entidad accionada a título de MEDIDA CAUTELAR ***“la suspensión de la emisión del programa séptimo día, el próximo domingo 26 de marzo de 2023, en lo relacionado con el Proyecto Altos del Poblado en la ciudad de Ibagué, desarrollado por la Constructora Forma e Imagen, hasta tanto, el programa Séptimo Día no me realice entrevista y tome mi versión de los hechos, como encargado y separador en el Proyecto Altos del Poblado en la ciudad de Ibagué, teniendo en cuenta que, así como existen terceros ajenos al proyecto, interesados y empeñados en perjudicar y acabar el proyecto constructivo, a como dé lugar, también no encontramos, quienes tenemos la fe, la confianza y los recursos invertidos en el proyecto, en que saldrá adelante y de esta manera, podamos cumplir nuestro sueño de tener vivienda digna”***.

Al respecto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 1991 faculta al Juez constitucional para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente con el fin de precaver que se violen los derechos fundamentales de manera irreversible, o se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público.

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

¹ oscarfer2923@gmail.com

² septimodia@caracoltv.com.co

³ formaeimagenarquitectoseing@gmail.com

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarios para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne gravosa”.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido los requisitos mínimos que el juez de tutela debe satisfacer para aplicar el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para evitar el empleo irrazonable de las medidas cautelares provisionales, a saber:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.⁴

En tal sentido y frente a la solicitud de medida provisional, encuentra el Despacho que la misma no satisface los requisitos establecidos en la Ley y en la jurisprudencia para su decreto, **primero**, porque no fundamenta de una manera clara y adecuada la afectación al derecho fundamental que alega y estima vulnerado, por cuanto no fundamenta como con la emisión del programa se pueda ver afectado su derecho a la honra y al buen nombre, máxime cuando lo que informa es la posible afectación a los derechos de un tercero, que para el caso concreto corresponde a la constructora, que es a una persona

⁴ Estos criterios se toman del Auto 312 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), pero han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Es decir, incluyendo la posibilidad de medidas provisionales *ex officio*, y para suspender, en favor del interés público, el goce de un derecho viciado. Para ello se tuvieron en cuenta los requisitos inicialmente sintetizados por el Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa. Ver Auto 680 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 53.

jurídica, capaz de comparecer al proceso a través de su representante legal, aunado a que la solicitud de medida cautelar corresponde al objeto propio de la litis el cual debe decidirse al momento de proferir el fallo de tutela, **segundo**, porque no acredita el perjuicio grave e irremediable que pueda causar la emisión del programa televisivo, máxime cuando el sustento y fundamento que hace la parte actora, se basa en argumentos y apreciaciones subjetivas, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos, respecto de los cuales aun no se tiene certeza de sí las manifestaciones que efectúen en el programa tengan la vocación de afectar o no los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

ADMÍTASE la **ACCION DE TUTELA** promovida por el señor **OSCAR FERNANDO VARÓN DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.889.374 de Armenia - Quindío, contra **CARACOL TELEVISIÓN S.A. – PROGRAMA SÉPTIMO DÍA** y la vinculada **CONSTRUCTORA FORMA E IMAGEN ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. – PROYECTO ALTOS DEL POBLADO**.

NOTIFÍQUESE a la entidad accionada y a la vinculada, para que en el término de dos (02) días, vía correo electrónico o por el medio más expedito se pronuncien respecto de los hechos objeto de tutela, pretensiones, aporten las pruebas que pretendan hacer valer y rindan informe sobre los antecedentes del asunto.

OFÍCIESE a la entidad accionada y a la vinculada, para que certifiquen, en el término de un (1) día, el nombre de la persona que deben dar cumplimiento a los requerimientos expuestos en la presente acción constitucional, y su superior jerárquico, **indicando, además, dirección autorizada para recibir notificaciones (correo electrónico personal e institucional, fax)** y envíen el manual de funciones de las personas responsables del cumplimiento de estos fallos.

Por el medio más expedito **NOTIFÍQUESE** a la parte accionante a través de la agente oficiosa, sobre el inicio del trámite, y téngase como pruebas los documentos aportados en el escrito de tutela.

NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA